

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que rechaza recurso RECHAZA RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION	28/03/2023	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	28/03/2023	
11001 31 10 005 2017 00674	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir REANUDA PROCESO. REQUERE APODERADOS PARA QUE EN 5 DIAS MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN PERTINENTE	28/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto de obediencia al Superior CONCEDE 20 DIAS A LOS PARTIDORES PARA QUE PRESENTEN TRABAJO DE PARTICION	28/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que resuelve excepciones DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00371	Verbal Sumario	ELVIA MARIA LONDOÑO CALCETERO	DANIEL ESTIVEN CURREA RODRIGUEZ	Auto que termina por desistimiento tácito AL	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto que ordena requerir AL DEMANDADO PARA QUE INFORME FINAL PROCESO TERAPEUTICVO. TERMINO 10 DIAS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00518	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS PARA QUE EN 3 DIAS REMITA AUDIO Y VIDEO AUDIENCIA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CRISTINA FONSECA GARCIA	WILSON ROMERO CHAMORRO	Auto que termina por desistimiento tácito DIV - LEVANTA MEDIDAS	28/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO	28/03/2023	
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA RIPP	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00249	Liquidación Sucesoral	GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICAION HEREDEROS INFORMADOS. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA FAMISANAR. REQUERIR EPS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUARDO DIAZ BARAJAS	ANA MERCEDES PELAYO PARRA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA. EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00436	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Auto que ordena oficiar BANCOS PARA QUE DEN RESPUESTA. TERMINO 10 DIAS. ORDENA NOTIFICAR AL EJECUTADO	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00444	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO TOBON GONZALEZ	CLAUDIA CRISTINA CABRERA FIGUEREDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO. ALLEGAR PODER	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00455	Liquidación Sucesoral	JOSE PEDRO IGNACIO VARGAS CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir CARCEL LA PICOTA. REQUIERE ABOGADO PARA QUE ASUMA EL CARGO. REQUIERE ABOGADA. DESGLOSAR	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00492	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL EJECUTADO. ENTREGAR DINEROS DEMANDANTE	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00492	Ejecutivo - Minima Cuantía	FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO	WILLIAM GIOVANNY CUPITRA	Auto que ordena correr traslado INCIDENTE. TERMINO 3 DIAS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00594	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA CRISTINA RODRIGUEZ CUBILLOS	WILLIAM ALBERTO MESA ESCOBAR	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	JERSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que ordena requerir DDO PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGUE COPIA ESCRITURA PUBLICA Y RCN NNA	28/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente HEREDERA. REQUIERE PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL. CONTABILIZAR TERMINOS	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00043	Verbal Sumario	NORBERT JULIAN SILVA MANTILLA	DEISY LORENA GOMEZ PELAYO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00084	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA	MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ	Auto que tiene por contestada demanda DE RECONVENCION	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00084	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA	MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar REFORMA DE DEMANDA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00143	Verbal Sumario	ALEXIS VIVEROS MICOLTA	IRENE ASTRID CAICEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00299	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA CONSUELO MERY AMBRA	HECTOR FERNANDO GOMEZ CRUZ	Auto que termina proceso anormalmente EJEC AL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00553	Especiales	CARLOS ALONSO MARTINEZ CARDENAS	YEIMMY KATHERIN TOVAR ALFARO	Auto que tiene por contestada demanda RECONOCE PERSONERIA. EN FIRME INGRESE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00569	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ALEXIS MOLINA ROJAS - NNA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL A LAS 2:15 P.M.. AUTORIZA VISITAS A LA PROGENITORA. REQUIERE REGISTRADURIA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00640	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MABEL MARTINEZ HERNANDEZ	HENRY ALEJANDRO GUATAME TORRES	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	28/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00185	Especiales	MARILI JULIANA MURILLO MOSQUERA (NNA)	-----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR. TERMNIO 3 DIAS PARA QUE EMITAN CONCEPTO	28/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00590 00**

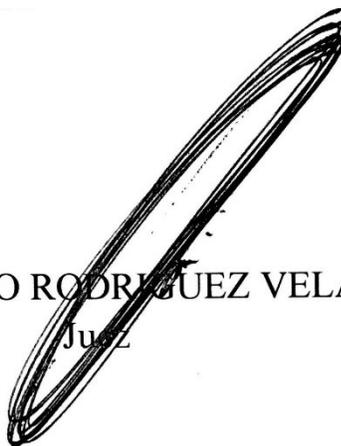
Rechácense de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el abogado Isaac Jiménez Reyes contra el auto de 1° de diciembre de 2022, por el cual se negó la nulidad prevista en el artículo 121 del c.g.p., dada la falta de legitimación en la casusa del recurrente. Ha de verse que el prenombrado profesional en derecho fue reconocido en el presente asunto como apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre, quien, en su momento actuaba como representante legal de Jennifer Paola Ramírez Galicia, menor de edad para aquel entonces, sin embargo, se advierte que tal representación feneció pues la citada ya alcanzó la mayoría de edad (fl. 49 *cd.* 1), por lo que no puede aceptarse intervención de la señora Gladys Galicia con posterioridad al cumplimiento de los 18 años de su hija, distinta a aquella referente a su reconocimiento como compañera permanente del causante, tal como se le advirtió en la decisión cuestionada.

Así las cosas, se advierte una vez más al abogado Jiménez Reyes que le está vedado cuestionar el devenir procesal como apoderado de Gladys Galicia Montealegre, pues ella ya no cuenta con legitimidad para intervenir en el presente asunto, contrario a ello, quien funge como heredera y así fue reconocida, es la señora Jennifer Paola Ramírez Galicia, hoy mayor de edad, por lo que, si así lo considera, deberá ser la heredera quien le otorgue poder que lo faculte para actuar en su representación judicial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00590 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc38f3321a5b1f203bc3ae5a4c5a4ea39a2ad58c2347472fa164323666b323**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00590 00
(Objeción a la partición)

Para decidir el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre contra el auto de 1º de diciembre de 2022, por virtud del cual se resolvieron las objeciones a la partición, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que no se reconoció a su poderdante como compañera permanente del causante, pese a que, en su consideración, fue aquella quien aportó el patrimonio que hoy conforma la masa sucesoral, por lo cual, solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, declarar fundadas las objeciones propuestas tendientes a obtener tal reconocimiento.

2. Inicialmente, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)” (C.S.J., sent. de may. 10/89). Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación. En efecto, en principio podría pensarse que la objeción propuesta por el profesional en derecho se sustenta en la base personal, pues pretende el reconocimiento de su representada como compañera permanente del causante, sin embargo, ha de resaltarse que en providencia del 24 de agosto de 2021 ya se había resuelto la objeción propuesta en tal sentido, lo que implica que lo acá solicitado ya había sido resuelto.

Pero además, nótese que en la precitada providencia se ordenó rehacer la partición con ocasión a la indebida inclusión de los pasivos y la incorrecta indicación del avalúo de los bienes, lo cual claramente implica que era a esos yerros advertidos y no otros, ya decididos, frente a los cuales podía objetarse nuevamente la partición, circunstancia que evidencia que lo solicitado por el objetante ya había sido previamente resuelto, sin que sea viable volver a reabrir el debate procesal frente a su reconocimiento.

Si lo anterior no fuere suficiente para mantener incólume la decisión recurrida, ha de precisarse que en providencia de segunda instancia, proferida el 25 de agosto de 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 2018-0610 interpuesto por Gladys Galicia Montealegre, se negó la existencia de la sociedad patrimonial pretendida por el recurrente, decisión ésta que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme, como así lo dio en certificar la Secretaría de dicha Corporación [arch, 12 cdno. No. 4 digitalizado], lo cual denota que el debate propuesto por el abogado Jiménez Reyes ya se encuentra resuelto, tanto en el proceso declarativo correspondiente, como en este liquidatorio, sin que sea viable volver a resolver lo ya decidido y de forma interminable, cuanto más, si la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16028-2021 de 25 de noviembre de 2021 declaró improcedente el amparo pretendido por el recurrente en contra de este Juzgado por los mismos hechos acá argumentados.

Por tanto, resulta inocuo resolver nuevamente sobre los extremos temporales de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que pretende la señora Galicia Montealegre, sobre una supuesta confesión acaecida en el proceso 2018-0610 o incluso sobre el hecho que, según el recurrente, fue la señora Gladys quien generó el patrimonio que hoy se pretende adjudicar mediante la presente sucesión, pues se itera, tales circunstancias ya fueron plenamente analizadas y decididas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, sin que pueda este Juzgado contrarias tales providencias.

3. Dicho ello, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, lo que conlleva a mantenerlo incólume, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

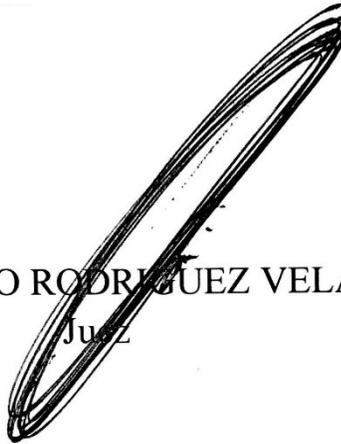
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Mantener incólume el auto de 1° de diciembre de 2022.
- 2) Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto precitado [c.g.p., art. 321 núm. 5°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc734d00445da7fb1e43039896d92df02a63214c08154531598f227971f11aa5**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00674 00

Vencido el término de suspensión del proceso a que alude el auto de 15 de julio de 2022, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. Sin embargo, previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en auto de 4 de octubre de 2019, se impone requerimiento a los apoderados judiciales intervinientes en esta causa mortuoria, para que a más tardar en cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58431881e528aea788ee45499b48bfa5e1231bc7034a9265100ad066f693b97b**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**

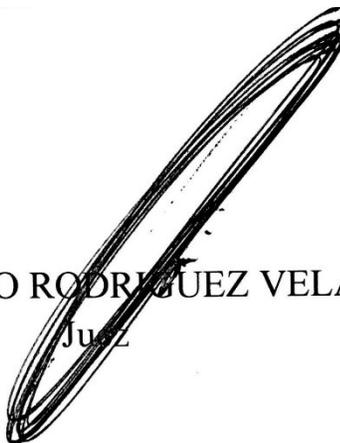
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia del 15 de diciembre de 2022 dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia de 11 de julio de 2022, en torno a la aprobación de los inventarios y avalúos correspondiente.

Así las cosas, se ordena a los partidores designados que, en el término de veinte (20) días, procedan a presentar el trabajo partitivo respectivo de conformidad a los inventarios y avalúos aprobados y lo resuelto por el *ad quem*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81e44d85196c584d392cfbb54118cb9ef66df76bcfdd4f25319725c5fcaabc**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la abogada Omaira Lucía Vanegas Quintero contra el numeral 4° del auto adiado 26 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la solicitud de corrección de la partida b) de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los esposos Pinzón & Molano, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, se presenta un error aritmético en el avalúo dado a las mejoras construidas en el bien identificado con matrícula 351-1747, pues a las mismas se otorgó un valor de \$174'000.000, cuando en realidad debieron evaluarse en \$47'211.367,²⁰, por lo que solicitó la revocatoria del auto y la consecuente corrección solicitada.

2. De los argumentos expuestos en el recurso, y de cara a la revisión integral del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, es claro que no le asiste la razón a la recurrente, razón por la cual se mantendrá incólume el auto cuestionado. Téngase en cuenta que la partida inventariada refiere a los “*derechos y acciones sobre las mejoras construidas en el inmueble de propiedad del Municipio de Venadillo Tolima, identificado con matrícula 351-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tol*”, como quedó expuesto en audiencia de 11 de julio de 2022. Por tanto, abiertamente incorrecta resulta la apreciación de la recurrente al indicar que con el avalúo dado se está incluyendo el bien *per se*, lo cual, claramente no acaece, pues se itera, solo se inventariaron las mejoras en este construidas.

Ahora, ha de verse que la abogada Claudia Isabel Arévalo, quien otrora representaba los intereses de Berenice Molano, presentó los inventarios y avalúos respectivos el 25 de marzo de 2022 donde incluyó como séptima partida las mejoras precitadas, dándoles un avalúo de \$170'000.000 (f. 12, arch. No. 27 exp. dig.), circunstancia que evidencia que fue la misma cónyuge superviviente quien incluyó el valor que ahora pretende cambiar mediante una corrección abiertamente improcedente. Justamente por tal circunstancia, en audiencia realizada el 30 de marzo de 2022, los apoderados judiciales de los

intervinientes, de común acuerdo, dispusieron la inclusión de 9 partidas y su avalúo, incluyendo la que es objeto del presente pronunciamiento, solo existiendo discrepancias en torno a la donación efectuada por el causante del inmueble identificado con matrícula 50S-15542 (a partir del minuto 8:00).

Implica ello, que cualquier debate en torno a la inclusión de bienes o su avalúo, debió efectuarse en la etapa correspondiente, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos, más no en esta etapa procesal, estando en firme los inventarios y avalúos, y menos a través de la figura de la corrección, pues no se trata de un yerro meramente aritmético, como equivocadamente pretende la abogada Vanegas Quintero, sino al avalúo dado por los intervinientes de mutuo acuerdo, lo que evidencia que el utópico evento de acceder a la pretensión de la recurrente, equivaldría a desconocer la voluntad que las partes dieron en manifestar en la audiencia precitada, cuanto más, si se resalta que contra dicho avalúo ninguna objeción o cuestionamiento se presentó.

3. Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho, se mantendrá incólume el auto recurrido, negando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

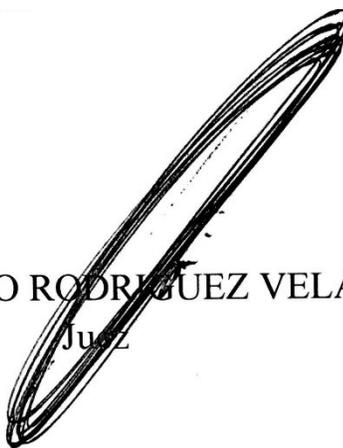
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Mantener incólume el numeral 4° del auto de 26 de octubre de 2022.
- 2) Negar, por improcedente, el recurso vertical solicitado en subsidio, toda vez que la providencia recurrida no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada como tal en el artículo 321 del c.g.p., ni tampoco en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace4094dfb5bc50b0113226c98dca2d1cdccbc5e863083f4f5d930c164e6964**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado Wilson Fernando Carmona López del auto admisorio de la demanda, según envío del expediente por parte de la Secretaría del Juzgado al canal digital de su apoderado judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 -ante petición expresa de aquel-, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jhon Fredy Martínez Vieda, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y previas, cuyo traslado feneció en silencio de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

2. Reconocer a Jhon Fredy Martínez Vieda para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Convocar a partes y apoderados a la hora de las **11:00 a.m. de 30 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

3. Negar la aplicación del artículo 317 del c.g.p., incoado por el apoderado judicial del demandado, dado que no se reúnen los presupuestos allí

establecidos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Ha de verse que, si bien en auto de 25 de marzo de 2022 se impuso requerimiento a la demandante para que acreditara la notificación a su contraparte, so pena de terminar el proceso, lo cierto es que a partir de dicha data se presentaron distintas actuaciones y decisiones (recurso de reposición, reforma a la demanda) que tornaban inviable, en ese momento, disponer lo pretendido. De otra parte, tampoco se advierte que el expediente haya permanecido por más de un año sin impulso procesal.

4. No tener en cuenta la solicitud efectuada por el abogado Ramón Suárez Robayo, como quiera que el poder que enlistó en su solicitud, no fue allegado al plenario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2366639fd37102f3b7eb2f9365f65fe48f5ab82d543b412722d09762fa9eb**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00
(Excepciones previas)

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, propuestas por el apoderado judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Argumentó el apoderado de la demandada que se configuran tales excepciones por dos *ítems* a saber, i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y ii) no haberse efectuado la petición de prueba testimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del c.g.p., requisitos estos sin los cuales, en su criterio, es inviable continuar con el presente asunto.
2. Surtido el traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Pues bien, para decidir las defensas alegadas por el demandado, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él*” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p, la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales establecidos por ley y los anexos con los cuales debe acompañarse, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” (C.S.J., Cas, Civil, sent. de mar. 18/02, Exp. 6649).

De esta manera, y atendiendo que la demandada fundó su excepción en dos *ítems* específicos, resulta pertinente hacer pronunciamiento por cada uno de ellos.

Falta del requisito de procedibilidad. De la revisión detallada del expediente, se observa que efectivamente no obra prueba que evidencie que tal requisito fue debidamente presentado, como lo indica el numeral 3° del

artículo 40 de la ley 640 de 2001, y por tanto, le asistiría la razón al demandado. Sin embargo, acorde con la jurisprudencia, tal circunstancia no amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado ni la configuración de la excepción previa invocada, toda vez que *“si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”* (C.S.J., sent. STC 2766-2017).

Aunado a ello, se resaltó que *“no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación”* (C.S.J., providencia de 16 de septiembre de 2010 exp. No. 2010-01511-00, reiterada en exp. 00142-01 del 9 de noviembre de 2011).

Siendo así, es claro que, si bien no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto, el mismo no respecta a un requisito formal de la demanda, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad de la excepción invocada, toda vez que tal circunstancia no afecta el trámite procesal ni constituye causal de nulidad de lo actuado.

Indebida petición de la prueba testimonial. Al respecto, ha de señalarse que el numeral 6° del artículo 82 del c.g.p. instituye como requisito de la demanda la *“petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”*, petición ésta que debe efectuarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 212, *ibidem*, esto es, expresando *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, siendo este último aspecto (hechos objeto de la prueba) aquel que echa de menos la pasiva al invocar la excepción previa respectiva. Así, ha de verse que en el líbello introductorio efectivamente no se indicaron tales hechos

de prueba, sin embargo, debe resaltarse que en providencia de 21 de octubre de 2022 se admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante, en cuyo acápite de pruebas se indicaron textualmente los hechos que se pretendían probar con cada testimonio solicitado. Así, Reyna Judith Albarracín González declarará sobre “*el origen de la relación, el tiempo de convivencia, la existencia de la familia, el trabajo como propietarios que desarrollaron la demandante y demandado en la compraventa la SULTANA, la adquisición del negocio familiar de la compraventa, la compra del apartamento en donde reside la actora y sus hijos*”; Mireya Bravo sobre “*el trabajo como propietarios que desarrollaron la demandante y demandado en la compraventa la SULTANA, el trato de esposos expuesto por la actora y el demandado*”; Diógenes Cuevas Goyeneche sobre “*la adquisición de la compraventa LA SULTANA, a favor de la sociedad patrimonial, el trato de esposos expuesto por la actora y el demandado*”; Adriana Cecilia Martínez Acosta sobre “*el trato de esposos expuesto por la actora y el demandado, la labor desarrollada por la actora en la compraventa*”, y Paulo César Cruz Delgadillo sobre “*el trato de esposos expuesto por la actora y el demandado, el cambio de domicilios de los compañeros permanentes*”, denotando con ello que se cumplen los requisitos establecidos legalmente para la solicitud de la prueba testimonial.

Aún con lo anterior, y en el eventual caso que no se hubieran indicado los hechos objeto de prueba, ha de verse que tampoco existiría fundamento para declarar fundada la excepción invocada, pues tal yerro no constituye un defecto verdaderamente grave o trascendente para el proceso, contrario a ello, podría haberse superado fácilmente en la etapa probatoria correspondiente (c.g.p., art. 372).

2. Así las cosas, resulta claro que la excepción previa de *ineptitud de demanda por falta de requisitos formales* invocada por el demandado resulta infundada, pues aquellos argumentos expuestos no tienen vocación de prosperidad. Misma circunstancia se predica de aquella denominada “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, pues ningún argumento o manifestación se presentó al sentido más allá de su enunciación, denotando con ello el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 101 del c.g.p., pues cualquier medio exceptivo debe interponerse expresando “*las razones y hechos en que se fundamentan*”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probadas las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65919d9a0adbae16558582e1e1f0de3493487c8fad00edae05c287e105dc90ef**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00371 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b553e9a035210d2e6519b4872624bc1c627587b8440cd99e16eb8eccc1857**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00451 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que en el numeral 4° de la parte resolutive de lo dispuesto en audiencia de 1° de febrero de 2022 se impuso requerimiento al demandado Diego Fernández Sánchez Casas para que *“a más tardar en seis (6) meses allegue el informe final del proceso terapéutico al que se ha comprometido asistir en la presente audiencia”*, sin que tal circunstancia se hubiere acreditado al plenario, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6333d2d1f127e4d7ed189df65c1ba4238120da68dae402fd49ea4139c30cce3**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio (incidente de desembargo), 11001 31 10 005 2020 00518 00
(Radicación 1ª instancia: 11001 40 03 060 2016 00750 00)

En atención a informe secretarial que antecede, y como quiera que el *a quo* no dio cumplimiento a las ordenes impuestas en auto de 12 de abril de 2021 y 30 de agosto de 2022, se ordena la devolución de las presentes diligencias, requiriendo **por tercera** al juzgado 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de ordenar la expedición de copias para las investigaciones disciplinarias correspondientes**, remita el archivo de audio y video de la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2019, en tanto que en el expediente tan sólo obra la imagen escaneada del CD que contiene el archivo y el acta que da cuenta de su realización (fs. 271 y 272, cd. 2 exp. digital). Por secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7040c8e1fe8915ba943283893d3b19b6671d67e7cb948e4eee875127e912457a**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00544 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2021 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

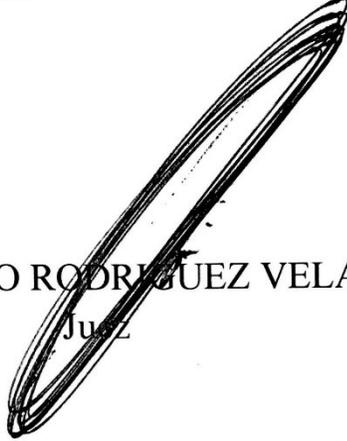
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado, Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978c5b266c7967272807c429e5e2ed561f8a9847946ab7ee791d169274bec6f**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00572 00

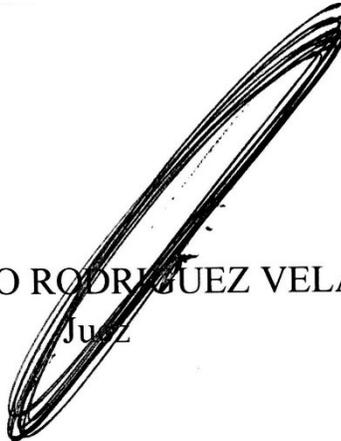
Para los fines legales pertinentes, téngase reasumido el poder por el abogado Luis Hernán Murillo Hernández, así como el acuerdo allegado por parte de aquel, referente a la declaratoria de la unión marital de hecho que sostuvieron las partes. Sin embargo, previamente a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, se impone requerimiento al prenombrado profesional en derecho para que, en el término de treinta (30) días, allegue copia autenticada del escrito de transacción [con presentación personal de las firmas de las partes], toda vez que la allegada al plenario solo se encuentra suscrita por Shirle Jasbleidy Beltrán Cifuentes.

En su defecto, proceda a efectuar la notificación al demandado en debida forma, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18dfed942abf36aba740ad92723299c7baec8350c618ed988ccb659f945ac4c**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00572 00

(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona centro- y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8488540698fd0f79f594300c4c5ca1bc6a2dab23bf87c585554ddd1338bf7**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00212 00**

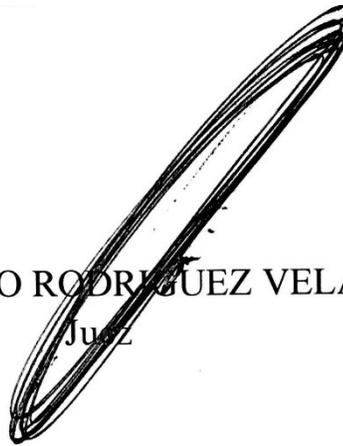
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Johan Andrés Montenegro Narváez para actuar como apoderado de la actora, de conformidad al poder de sustitución allegado al plenario.

Al margen de lo anterior, se tiene por acreditado el envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. En consecuencia, se impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 *ej.*), proceda a efectuar la notificación a la pasiva, acorde con las previsiones del artículo 292 *ib.*, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df64cde5835c2bd4c8cbf5f447f060d1d92ed710f21ea7fc6e3abf7f5ccd9a**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

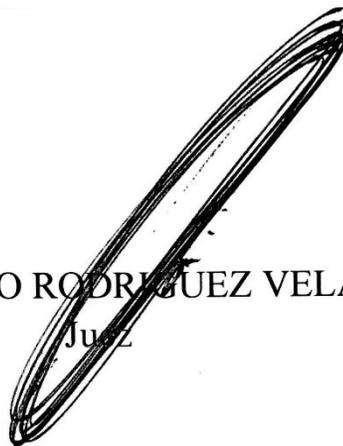
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado la abogada Rosa Parra Carillo, designada como partidora en audiencia de 1° de diciembre de 2022. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno; remíatseles a los canales digitales informados (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8f61001dcc744747beb9a334cb7fc745f571fa1fd490a0c7726348a104fcb**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00249 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la información de los herederos de la causante Gladys Domínguez Saavedra, allegada por la abogada Rúgeles Martínez, y en consecuencia, se requiere a la prenombrada profesional en derecho, para que dentro de los treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a todos los herederos informados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022, si previamente se allegan las evidencias de los canales digitales referenciados (art. 8° *ibid.*).
2. Tener por incorporada al plenario la respuesta allegada por Famisanar E.P.S. respecto de la testigo Luz Marina Calderón Guerrero, y por tanto, la misma téngase en cuenta para el momento probatorio correspondiente.
3. Requerir a las Eps que correspondan, para que se sirvan allegar la información solicitada en el numeral 3° del auto de 24 de agosto de 2022 respecto de los testigos María Isabel Cristina Lindo de Pinzón (C.C. No. 41'614.811), Zamira Elena Jaruffe Villalba (C.C. No. 57'412.287), y Sandra Patricia Duarte Campos (C.C. No. 52'027.679). Por secretaría líbrese y gestiónense los oficios por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 2° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Advertir que, en constancia dejada por la escribiente del juzgado el 9 de septiembre de 2022 (arch. 18 exp. dig.), se informó que *“la cédula de ciudadanía con la cual se identificó el testigo ANDRES ALBERTO ARIZA No. 79.042.074 corresponde al ciudadano GERMAN ZARATE ALFONSO”*. Por tanto, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el número y tipo de identificación del prenombrado testigo (Andrés Alberto Ariza Triana). Allegada la información solicitada, se ordena oficiar a la E.P.S. a la cual se

encuentra afiliado para que se sirva allegar la información de contacto que reporte. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cdf80ff70cd4fc162be39d44b03e7491e10e51e43f29986280154afb09834c**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00366 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Ana Mercedes Pelayo Parra. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación (demandada), y por economía procesal, se designa como curador *ad litem* al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez, quien funge como curador *ad litem* dentro del proceso de divorcio primigenio, cuyos datos de contacto ya obran en el plenario. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p., (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00366 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf659e0c57f1082680d1eb05d6fe5d04faaad8f5bfb7a7a94e29d67595dd4b64**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436 00**

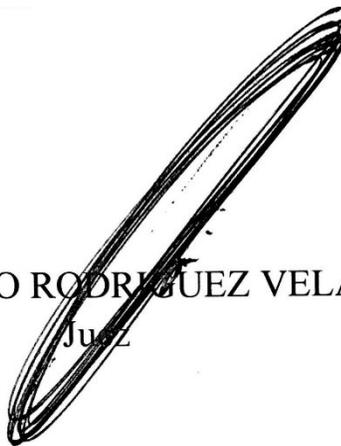
Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las gestiones de notificación al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior, se advierte que no se han allegado las respuestas requeridas en el literal c) del auto de 11 de agosto de 2021, ni aquellas solicitadas a los bancos Popular, Occidente, AV Villas, Bancolombia, Caja Social, Bancamía, Citibank, Colpatria, Coomeva, Corbanca, Falabella, GNB Sudameris, Procredito y Scotiabank. Por tanto, se impone requerimiento a las precitadas entidades para que, en el término de diez (10) días, se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428f3f8299e434209ac7073f3bd5278e04ecb620182a720c5577cca37ce5940**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00455 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento al Director de la Cárcel La Picota de Bogotá, para que, en el término de treinta (30) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 1° de junio de 2022, esto es, para que a través suyo, se comuniqué al heredero Pedro Alfonso Vargas Castillo la existencia del presente asunto Liquidatorio, y así mismo, para que aquel declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (c.g.p. art. 492). Secretaría proceda de conformidad, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (ley 2213/22, art. 11).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento al abogado Luis Hernán Murillo Hernández para que asuma el cargo encomendado, so pena de disponer su relevo del cargo con la consecuente compulsión de copias para las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

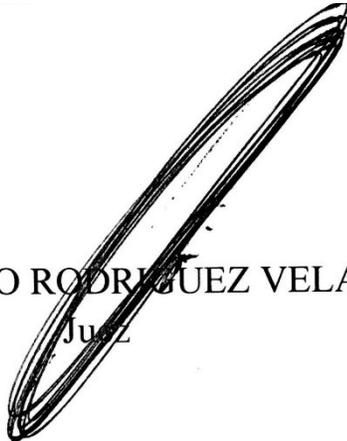
Igualmente, es del caso imponer requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° de la precitada decisión de 1° de junio de 2022.

Finalmente, por secretaría, desglóse el archivo No. 17 del expediente digital y remítase al expediente que legalmente corresponda, como quiera que en el presente asunto el oficio 1426, del 25 de agosto de 2021, fue librado a la Secretaría Distrital de Hacienda para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p., más no a la Notaría 29 de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa0359d6d991f6e62e16c8b939ab1b128fb081652d3e1b7f5f7be8d5d8daf**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00492 00**

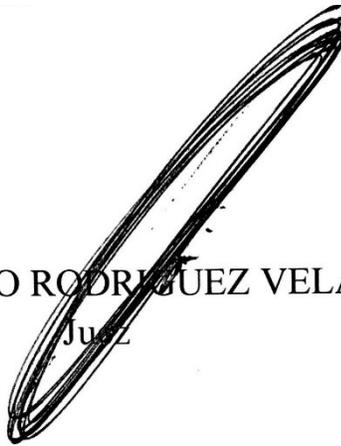
En atención a solicitud incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, ha de advertirse que ninguna gestión de notificación se encuentra acreditada en el plenario, por lo que no es posible atender las justificaciones presentadas, como quiera que las mismas no tienen soporte probatorio alguno. En tal sentido, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al ejecutado según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior, se ordena la entrega y pago a la ejecutante, previa actualización del informe de títulos correspondiente, de los dineros que obran a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00492 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd85539c14105a31e9ce8a21a0dffaf562aa4ac112d877471c3efbe23498b65**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00492 00**
(Medidas cautelares - Incidente art. 130 c.i.a.)

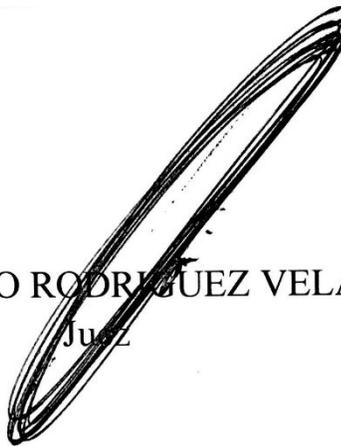
Para los fines legales pertinentes, obren en autos, para el conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2022. Remítansele a las partes para lo de su cargo (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, como en dichas respuestas se informó que los señores Pablo Andrés Jackson Alvarado (Presidente Ejecutivo), José Mauricio Malagón Acosta, Brenda Romina Cuevas, Francisco Finn, Lina Victoria Fuentes Rivera, Ethel Margarita Cubides Hurtado, Jorge Alberto Cadavid Montoya (Representantes Legales), Enrique Laurens Rueda, María Camila Aljure Cortés, Luisa Fernanda Paz Delgado, Silvio Rodrigo Hidalgo España, Alexandra Rivera Cruz, Maryivi Salazar Pastrana, Leonary Sánchez Rodríguez, Omar Leonardo Franco Romero, Ethel Margarita Cubides Hurtado, Andrés Absalón Peñaloza Gutiérrez y Johanna Milena Aya Rodríguez (Representantes Legales para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos), ejercen la representación legal de la incidentada, se le corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del c.g.p., para que realicen las manifestaciones que a bien tengan frente al presente incidente, y así mismo, para que se sirva acreditar el cumplimiento a la orden dada en el auto 10 de agosto de 2021 por el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto. Por secretaría líbrense las comunicaciones de forma física y electrónica a todas las direcciones y canales digitales obrantes en el expediente, dejando constancia en el plenario.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00492 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ff67adb24325e0ebbb85033b99d9e68fe7790120cfc263708b77e0c02927**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00594 00**

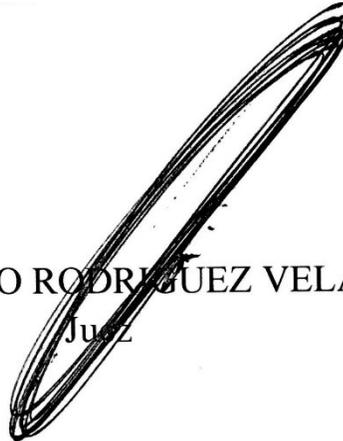
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8° de la sentencia dictada en audiencia de 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00594 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d152538fab76a1425e2509d3a4e4b4e0a38e68fb6155a9ad38b198b1ec2e93e**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual informaron que, revisadas las bases de datos de la entidad, no encontraron registros de lo solicitado. En consecuencia, líbrese y gesticiónese el oficio ordenado en el numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2022, informándose los nombres de las partes intervinientes, el objeto de la prueba genética decretada y la fecha fijada por este Juzgado para la toma de muestras correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que el demandado Jerson Estiven Ruiz Ruiz no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la precitada providencia. Por tanto, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, proceda a allegar copia de la escritura pública a través de la cual efectuó el acto de reconocimiento de paternidad, así como el registro civil de nacimiento de Daniel Alejandro Roa Beltrán donde se evidencie la inscripción de tal acto. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135a92dafeeb3bb87cd9f4783daa734a61c7d589e381b330e1823dae953a96c**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C. (Partición adicional), 11001 31 10 005 2022 00037 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., por parte de Angela María Valderrama Rojas y John Jairo Valderrama Rojas, quienes manifestaron estar de acuerdo con la solicitud de partición adicional incoada por la señora María Benilda Rojas Archila. Corolario a ello, se les impone requerimiento para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, procedan a constituir apoderado judicial.

2. Tener en cuenta que Andrea Patricia Valderrama Ariza, a través de apoderada judicial, contestó la demanda con formulación de excepciones previas. No obstante, se rechazan de plano, dado que el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p. prevé su intervención en traslado, únicamente para coadyuvar u objetar la solicitud de partición adicional. Pese a ello, habrá de tenerse en cuenta, para el momento procesal oportuno, que se presentó objeción a las pretensiones del libelo.

3. Agregar a los autos la manifestación efectuada por Martha Lucía Valderrama Rojas, quien remitió correo electrónico informando que *“me doy por notificada, por la demanda y estoy de acuerdo por las pretensiones y no tengo oposición de la misma”*. En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la prenombrada heredera el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado previsto en el numeral 3° del precitado artículo 518.

Aunado a ello, se impone requerimiento a la precitada señora Valderrama Rojas para que constituya apoderado judicial, necesario para intervenir en el presente asunto.

4. Tener por aceptado el cargo por parte del abogado Hernando Benavidez Becerra, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Gonzalo Valderrama Rincón, y contestó la demanda con formulación de excepciones de mérito, sin embargo, no habrán de tenerse en cuenta tales excepciones propiamente dichas, toda vez que el artículo 518 del c.g.p. prevé su intervención en traslado, únicamente para coadyuvar u objetar la solicitud de partición adicional. Pese a ello, habrá de tenerse en cuenta, para el momento procesal oportuno, que se presentó objeción a las pretensiones del líbello.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3° de la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d23e0b2bc0a86baf5ef3702aab2d73a278c7de286979acc586e4515f58192c**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00043 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptado el cargo y por contestada la demanda por parte de la abogada Caterine Isabel Osejo Dager, quien fue designada en amparo de pobreza de la demandada, sin que se hubieren formulado excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) **Documentos**: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) **Interrogatorio de parte**: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p. Sin embargo, se niega el solicitado respecto de Betilde Silva Mantilla, en tanto que dicha persona no ostenta la legitimidad para intervenir como parte en el presente asunto.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandada, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordenará recibir en testimonio a Alba Stella Gómez Pelayo. Sin embargo, se niega el solicitado a Omaira Pelayo, toda vez que no se identificó con nombres y apellidos completos, y al realizar la búsqueda de dichos datos mediante el número de cédula de ciudadanía (37'799.996), se evidenció que tal identificación pertenece a María Trinidad Vega Ramírez, persona totalmente distinta a aquella solicitada en testimonio.

c) Interrogatorio y declaración de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

III. Las ordenadas de oficio

a) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de demandante y demandada, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la NNA.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9653408c0cd437ab261ffa6ec26e99c0ea94df6a08c12d5cef66d0a3546bf1**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00084 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda en reconvención por parte de Diana Patricia Ramos Bonilla (demandada en reconvención), a través de apoderada judicial, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y transcurrió en silencio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así, una vez se de cumplimiento a lo ordenado en auto separado de la fecha, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a12213309571c2efd265022762b6fe3b7b76294d45ad0f57f11a9fcc70880d3**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00084 00
(Reforma a la demanda)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la reforma a la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren o excluyan las pretensiones subsidiarias 2^{da} a 5^a adicionadas, como quiera que todas ellas pretenden el mismo pago de perjuicios, además, deberá tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del 2020 (art. 82, núm. 4° *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50a1b8b73a2310bf18bdd8e55a142c038f54875416577004da8da0b20655d4**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00143 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **24 de agosto de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f286ae16250e143fbc9e748a325812289d91e9e20d4023e9090bb8bc584b304**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00158 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos los actos de notificación efectuados por la parte actora. Sin embargo, no es posible dar validez a tales actos procesales, dadas las irregularidades advertidas. Téngase en cuenta que el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. refiere la comunicación que debe remitirse al demandado “*en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”, por lo que resulta abiertamente desacertado que en dicha comunicación se le indique a la persona a notificar que “*cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda (...) los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación*”, y más aún, que se remita copia de la providencia a notificar y los anexos correspondientes, toda vez que ello no se encuentra contemplado en la norma en cita.

Además, ha de tenerse en cuenta que en el segundo citatorio enviado se informó erróneamente el canal digital del Juzgado, indicándose aquel perteneciente al Juzgado 7° homólogo. Aunado a ello, ha de advertirse que en todos los actos realizados (citatorios y aviso) se informó erróneamente la nomenclatura de la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12-C 23, piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá. De otra parte, respecto del aviso remitido –en cumplimiento de lo establecido en el artículo 292, *ib.-*, se advierten las mismas irregularidades, circunstancia por la que no es posible tener acreditada esa gestión procesal.

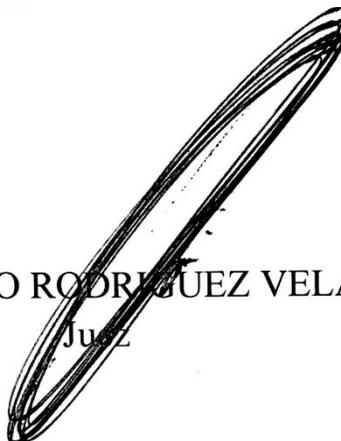
En consecuencia, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317) proceda a efectuar la

notificación a la pasiva en debida forma, según las previsiones de los artículos 291 y ss. de la codificación procesal civil o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea677033f8a9690197a2170fdbaa4526246025958ddad7ecc113253b26979425**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00299 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el ejecutante, a través del cual acreditó el pago de \$3'400.000 por parte del ejecutado Héctor Fernando Gómez Cruz, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, habiéndose acreditado el pago total descrito en el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone:

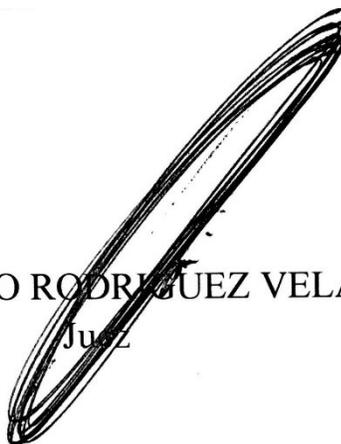
1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito y previa observancia de embargos de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto éstas no aparecen causadas.
4. Ordenar, a favor de la parte interesada, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas las desanotaciones y constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso.

Al margen de lo anterior, por secretaría, desglócese el archivo No. 9 del expediente digital y remítase al proceso que legalmente corresponda, como

quiera que, de la revisión del mismo, se advierte que no corresponde a las presentes diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6043635860a0b84e87423fa18795e21963e2a8a11dfab066954c6adfcc491f**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00553 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Jeimmy Katherin Tovar Alfaro del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Angélica María Palacio Gómez, con quien se surtió la contestación de la demanda aceptando las pretensiones del libelo.

Reconózcase personería jurídica a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, como se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° y literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00553 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540a25c634e918f7d4e97e6da2badb872194f1258db94b585713223ab301a48**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00640 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias y de vestuario.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Henry Alejandro Guatame Torres, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA TAGM, representado legalmente por su progenitora Diana Mabel Martínez Hernández, la suma de **\$27'121.519**, por concepto de cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 388-06 de 17 de octubre de 2006 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

a) Cuota alimentaria por \$15'560.167

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Total
2006	\$ 50.000	2	\$ 100.000
2007	\$ 53.150	12	\$ 637.800
2008	\$ 56.552	12	\$ 678.619
2009	\$ 60.906	12	\$ 730.873
2010	\$ 63.099	12	\$ 757.184
2011	\$ 65.623	12	\$ 787.472
201	\$ 69.429	12	\$ 833.145

2			
2013	\$ 72.220	12	\$ 866.637
2014	\$ 75.470	12	\$ 905.636
2015	\$ 78.941	12	\$ 947.295
2016	\$ 84.467	12	\$ 1'013.606
2017	\$ 90.380	12	\$ 1'084.559
2018	\$ 95.712	12	\$ 1'148.547
2019	\$ 101.455	12	\$ 1'217.460
2020	\$ 107.542	12	\$ 1'290.508
2021	\$ 111.306	12	\$ 1'335.676
2022	\$ 122.515	10	\$ 1'225.149
Total general		\$ 15'560.167	

b) Cuotas de vestuario por \$ 11'561.353

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Total
2006	\$ 150.000	1	\$ 150.000
2007	\$ 159.450	3	\$ 478.350
2008	\$ 169.655	3	\$ 508.964
2009	\$ 182.718	3	\$ 548.155
2010	\$ 189.296	3	\$ 567.888
2011	\$ 196.868	3	\$ 590.604
2012	\$ 208.286	3	\$ 624.859
2013	\$ 216.659	3	\$ 649.978
2014	\$ 226.409	3	\$ 679.227
2015	\$ 236.824	3	\$ 710.472
2016	\$ 253.402	3	\$ 760.205
2017	\$ 271.140	3	\$ 813.419
2018	\$ 287.137	3	\$ 861.411
2019	\$ 304.365	3	\$ 913.095
2020	\$ 322.627	3	\$ 967.881
2021	\$ 333.919	3	\$ 1'001.757
2022	\$ 367.545	2	\$ 735.089
Total general		\$ 11'561.353	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la

obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterar al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a Claudia Viviana Vargas Castro para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00640 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efd80fde490ff46235d74e9edcf338f8990c8d2848d14d04a2dd9141d59ad2**

Documento generado en 28/03/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>